



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidos (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-006300, instaurada por SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ PRADA en contra de la NUEVA EPS, vinculándose al ADRES, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL y COLPENSIONES

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en calidad de cotizante, fue diagnosticada con CERVICALGIA, TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, DEMENCIA, TRASTORNO CONGNITIVO LEVE, SINDROME DE PIERNAS INQUIETAS, Y/O APNEA OSBTRUCTIVA DEL SUEÑO, por lo cual los médicos tratantes le ordenaron remisión a Neumología, siendo autorizada por la NUEVA EPS, para la IPS UT FOSCAL Sede Floridablanca, la cual asigno fecha para el 28 de junio de 2022.

Señalo que actualmente se encuentra en proceso de calificación por parte de medicina laboral Colpensiones y dicha entidad mediante oficio de fecha 23 de mayo de 2022 le indicó: *"1. Se solicita valoración actualizada por neurología con estado y manejo de demencia, con lectura de prueba neuropsicológica del 28/01/2022, con examen neurológico completo, no mayor a 3 meses. 2. Se solicita valoración por medicina interna con estado y manejo de apnea del sueño y hemorroides internas, con reporte de tratamiento actual para apnea, requerimiento o no se CPAP y síntomas asociados, síntomas de enfermedad de colon, con reporte de colonoscopia y tratamiento actual, no mayor a 6 meses. 3. Se solicita aporte de valoraciones por psiquiatría que documenten un año de seguimiento continuo por la especialidad."* todo ello en un término de 30 días, por lo que requiere dichas valoraciones de manera urgente.

Refirió las obligaciones de la EPS, para la asignación de citas, señalando que le están vulnerando los derechos fundamentales ya que es adulto mayor y se encuentra en discapacidad.

El 1 y 8 de junio de 2022 mediante correo electrónico allegado al despacho manifestó que el día 27 de mayo de 2022 asistió a consulta con medicina interna y este le ordeno colonoscopia total con o sin biopsia, siendo autorizada y enviada a la IPS UT FOSCAL Sede Floridablanca, quien le manifestó que no tiene cita pronto, pues la agenda va en agosto.

Adujo que según solicitud de Colpensiones debe allegar concepto actualizado con medicina interna, pero este solo es expedido una vez cuente con la realización del examen.

Señalo que si bien el 6 de mayo de 2022 asistió a consulta por neurología, la misma debe realizarse conforme a la solicitud de un concepto actualizado bajo los parámetros de Colpensiones, no pudiendo esperar 3 meses para obtener el concepto de la entidad, pues dicha entidad solo le dio un término de 1 mes.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Refirió que la cita por neumología se autorizó para el día 2 de junio de 2022 a las 7:30 a.m.

Posteriormente, informo que a la fecha no le han autorizado la cita por NEUROLOGÍA, y respecto del examen médico de colonoscopia total con o sin biopsia, se la agendaron para el día 14 de junio de 2022.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ PRADA, identificado con la C.C. No. 91177212, quien actúa en nombre propio, con dirección de notificación vía email accionlegal1@gmail.com

Entidad Accionada: NUEVA EPS

Entidades Vinculadas: ADRES, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL y COLPENSIONES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la seguridad social y a la salud que están siendo desconocidos por parte de la NUEVA EPS.

Expresamente solicita que se ordene la materialización oportuna de las citas médicas con los especialistas en NEUMOLOGIA, MEDICINA INTERNA y NEUROLOGIA, así como la materialización del examen de COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

ADRES: Manifestó que, de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

Adujo que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Solicito la negar el amparo en lo que tiene que ver con el ADRES.

FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL: Señalo que es una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud, previsto legalmente y que conforme con la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007 y que no puede autorizar servicios; la única que puede autorizar procedimientos quirúrgicos, medicamentos, exámenes, tratamientos, citas médicas, terapias, insumos, viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), servicios de enfermería, servicios de ambulancia, exoneración de copagos, cuotas moderadoras y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, es la entidad promotora de salud –EPS- por regla general o quien haga sus veces, lo que para el caso concreto le correspondería a NUEVA EPS.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Adujo que el accionante fue valorado por neurología el 06/05/2022 por la Dra Jackeline Vivas, quien le solicita control en 3 meses por la especialidad, y el control se cumple hasta el día 06/08/2022, motivo por el cual no le asignan la cita solicitada ya que no se encuentra dentro de los tiempos de control establecidos por la profesional tratante.

Señaló que la cita por neumología la programaron para el 02 de junio de 2022 a las 7:30 a.m. con el médico Jaime Alberto Barreto Menéndez, confirmando con el usuario.

Respecto de la ampliación de tutela manifestó que el usuario cuenta con el procedimiento por Colonoscopia total con o sin biopsia para el día 6 de junio de 2022 a las 9:50 a.m en la FOSCAL Internacional 4 piso de gastroenterología.

Solicito la desvinculación en la presente acción constitucional.

COLPENSIONES: Manifestó ser una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015.

Evidencio que el día 06 de abril de 2022 en radicado bz 2022_4470412 adelantó trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y una vez recibida la solicitud, iniciaron un proceso de validación documental, esto con el fin de validar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente el dictamen, ya que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Resalto como importante que se evalué la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o iinterconsultas con otras especialidades y culminada la etapa de validación documental la Dirección de Medicina Laboral determinó que en aras de poder determinar la Pérdida de Capacidad Laboral es necesario que se alleguen exámenes complementarios, dentro de los cuales se encuentran: *"1. Se solicita valoración actualizada por neurología con estado y manejo de demencia, con lectura de prueba neuropsicológica del 28/01/2022, con examen neurológico completo, no mayor a 3 meses. 2. Se solicita valoración por medicina interna con estado y manejo de apnea del sueño y hemorroides internas, con reporte de tratamiento actual para apnea, requerimiento o no se CPAP y síntomas asociados, síntomas de enfermedad de colon, con reporte de colonoscopia y tratamiento actual, no mayor a 6 meses. 3. Se solicita aporte de valoraciones por psiquiatría que documenten un año de seguimiento continuo por la especialidad."*

Adujo que solicitaron dichos exámenes no como un capricho de la entidad, si no que los requieren con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y para realizar una valoración integral y actualizada de las patologías del actor, conforme al manual único de calificación de invalidez decreto 1507 de 2014, que es la NUEVA EPS la entidad obligada a emitir un pronunciamiento de fondo respecto a las inquietudes planteadas por la accionante en el escrito de tutela, solicito se deniegue la tutela contra Colpensiones.

NUEVA EPS: Señalo que verifiqué el sistema integral de NUEVA EPS, y evidencio que el accionante está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORÍA A.

Informo al Despacho que ellos asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano y que actualmente el área de salud de NUEVA EPS, está realizando la gestión referente al petitum del accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (RESOLUCIÓN 2292 DE 2021 – por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC - Plan de Beneficios en Salud).

Indico respecto a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, que solicito al área médica soporte de prestación de servicios en Foscal Floridablanca (En gestión y sólo está pendiente soporte), respecto a procedimiento CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA NEUROLOGIA, adjunto soporte de prestación, evidenciando atención el día seis (06) de mayo hogaño EN IPS FOSCAL con control próximo en tres (03) meses para agosto 2022, y en cuanto a CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA, cita agendada para el dos (02) de junio hogaño en la IPS FOSCAL, que dicha carga le corresponde a la IPS.

Solicito se deniegue la tutela por improcedente, se deniegue igualmente la atención integral y subsidiariamente se ordene el recobro ante el ADRES.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

La ejerce el señor SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ PRADA, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la seguridad social y a la salud, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho respecto de la solicitud de cita médica con el especialista en NEUMOLOGIA?

¿Procede la acción de tutela para ordenar a la NUEVA EPS y a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL que materialicen al señor SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ PRADA oportunamente las citas médicas con el especialista NEUROLOGIA y MEDICINA INTERNA así como la materialización del examen de COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.²

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁴.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁵*

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁶

Ahora bien, sobre el caso particular que hoy nos ocupa, como lo es el derecho a la seguridad social, resulta imperante traer a colación la Sentencia T-256 de 2019 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la que se dejaron sentados los siguientes parámetros:

2.2 La Seguridad Social como derecho fundamental

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política se puede concluir que el derecho a la seguridad social tiene una doble connotación. Por un lado, la seguridad social es un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y cuya actividad se encuentra sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁷. Por otro lado, la disposición constitucional establece que se garantizara a todos los habitantes “el derecho irrenunciable a la seguridad social”⁸.

Con respecto al derecho a la seguridad social en Colombia, la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

“La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”⁹

Por su parte, otros instrumentos internacionales han reconocido el derecho a la seguridad social, como parte de los derechos humanos reconocidos a la persona. Esta normatividad, integra la Constitución Política, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu y por mandato expreso del artículo 93 de la misma. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 16, que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

De igual manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe en su artículo 9, que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Artículo 48, inciso 1.

⁸ Artículo 48, Inciso 2.

⁹ Sentencia T-690 de 2014.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes."

Ahora bien, frente a la obligación del Estado colombiano de asegurar la eficiencia de los principios y derechos de la Constitución Política, como parte de los deberes del Estado Social de Derecho, se tiene que dicha obligación no solo se traduce en el deber de evitar las vulneraciones a los derechos, sino que también se materializa en el deber de *"tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio"* de los mismos¹⁰.

De igual manera, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha manifestado que el derecho a la seguridad social se desprende también de la obligación de crear instituciones encargadas de la prestación del servicio, así como los procedimientos que deben seguirse para ello¹¹. Esta fue acatada por el Estado colombiano al expedir la Ley 100 de 1993, al igual que mediante las leyes que la reforman o complementan. En ellas se establecen los distintos servicios y prestaciones que hacen parte del derecho a la seguridad social¹².

A través de la sentencia T-164 de 2013, la Corte reiteró que:

"[e]l derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe ocurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social".

Al respecto, esta Corporación ha reiterado que le corresponde al Estado facilitar, promover y garantizar el goce y el ejercicio del derecho, al igual que impedir la interferencia en su disfrute, o abstenerse de realizar prácticas o actividades que restrinjan o denieguen el acceso en igualdad de condiciones. Por consiguiente, supone la obligación en cabeza del Estado de implementar sistemas y procedimientos acordes con las condiciones especiales de ciertos grupos en condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, como lo son las personas en condición de analfabetismo, los adultos mayores o en situación de discapacidad¹³.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud cuya protección solicito el accionante, frente a la cita médica por NEUMOLOGIA, si no fuera porque la NUEVA EPS-S y la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL en sus contestaciones manifestaron que autorizaron y materializaron el día 2 de junio de 2022, la cita por especialista en NEUMOLOGIA, lo cual corrobora el accionante en el escrito allegado al despacho, cumpliéndose de esta manera con la pretensión solicitada por el señor SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ PRADA, respecto de la cita médica por especialista en NEUMOLOGIA.

En consecuencia, resulta claro que dentro del presente trámite constitucional la NUEVA EPS procedió a autorizar y materializar la cita por especialista en

¹⁰ Sentencia T- 690 de 2014 y T-400 de 2017.

¹¹ Sentencia C-623 de 2004 y SU-062 de 2010.

¹² Sentencia T-437 de 2018.

¹³ Sentencia T-380 de 2017.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

NEUMOLOGIA al señor SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ PRADA, evidenciando que dicha pretensión se cumplió de acuerdo a lo manifestado por la accionada NUEVA EPS, y corroborada por el accionante, por lo que habrá de declararse como hecho superado frente a dicha pretensión, según se señaló en precedencia, ratificando la carencia actual de objeto para continuar adelante con la pretensión solicitada en la acción constitucional.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional¹⁴ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En consecuencia, dicha pretensión carece de objeto por haberse superado el hecho en cuanto a la autorización y materialización de la cita por especialista en NEUMOLOGIA al señor SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ PRADA.

Ahora bien, frente a la solicitud de materialización de las citas médicas con el especialista NEUROLOGIA y MEDICINA INTERNA así como la materialización del examen de COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, manifiesta el accionante que no han sido materializados por parte de la NUEVA EPS y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER –FOSCAL, conforme a lo solicitado por COLPENSIONES.

Pues bien, respecto a la valoración por NEUROLOGIA le asiste razón a la NUEVA EPS y LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER –FOSCAL, como quiera que tanto de los hechos expuestos en la tutela como de sus anexos y las respuestas ofrecidas por las entidades accionadas se establece lo siguiente:

- El día 23 de mayo COLPENSIONES requiere al accionante para que en un termino de 30 días aporte, entre otras, “*valoración actualizada por neurología con estado y manejo de demencia, con lectura de prueba neuropsicológica del 28/01/2022, con examen neurológico completo, no mayor a 3 meses*”

- Tanto LA NUEVA EPS y LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL Argumentan que dicha valoración se surtió el 6 de mayo de 2022, según obra en sus registros.

- El accionante aporta historia clínica de consulta por NEUROLOGÍA con fecha 6 de mayo de 2022, en la cual se determina “*PACIENTE CON ANTECEDENTE CON EXAMENES DE CONTROL ANTERIOR PSG 28/01/2022 APNEA OBSTRUCTIVA DE SUEÑO TIPO LEVE IA12.1 DE SATURACION ANSIEDAD EVENTOS RESPIRATORIO FOLICO 26.1B12911 TSH 0.846 VIT D.36.1*”

Se concluye entonces, que la valoración realizada al señor SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ PRADA el día 6 de mayo de 2022 reúne los requisitos y el rango de tiempo requerido por COLPENSIONES, por lo que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el requerimiento se realizó el 23 de mayo de 2022, fecha para la cual ya contaba con dicha valoración, contando con termino par aportar la documentación hasta el 23 de junio de 2022.

En relación con la valoración por MEDICINA INTERNA el accionante en escrito adicional a la demanda de tutela manifiesta y aporta soportes de atención por dicha especialidad con fecha 27 de mayo de 2022 con orden para practicar examen de COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, la cual se encuentra programada para el día 14 de junio de 2022, según informa el accionante a éste despacho judicial mediante correo electrónico calendado el 8 de junio, siendo

¹⁴ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

evidente que cuando cuente con el resultado el accionante debe ser valorado por medicina interna.

En los anteriores términos considera este despacho judicial que la NUEVA EPS y la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER –FOSCAL no han vulnerado los derechos fundamentales a la salud invocados por el accionante.

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho a la seguridad social y al diagnóstico, se ordenará a las entidades accionadas que programen al señor SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ PRADA nueva valoración por medicina interna con resultado de colonoscopia en forma prioritaria, de manera que se pueda verificar con anterioridad al 23 de mayo de 2022 y de esta manera cumplir con los requerimientos de COLPENSIONES para emitir pronunciamiento sobre su pérdida de capacidad laboral, pues de no realizarse la misma conllevaría la suspensión de dicho procedimiento y la necesidad de volver a realizar todos los exámenes y valoraciones requeridos, incluso con desgaste económico y administrativo para la entidades demandadas.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la NUEVA EPS del recobro al ADRES, deberá hacerlo en los términos de ley y sin que sea necesaria orden expresa en este proveído, dado que dicho procedimiento está debidamente regulado (Resolución 000094 de 18 de enero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y conforme a la resolución 205 de 2020), por lo que no resulta necesario pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional.

Finalmente se desvinculará al ADRES, y COLPENSIONES, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Tutela instaurada por el señor SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ PRADA en contra de la NUEVA EPS y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER –FOSCAL en cuanto a las pretensiones de citas médicas por especialistas en NEUROLOGIA y MEDICINA INTERNA, y el examen de COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO de la pretensión referente a la materialización de la cita por especialista en NEUMOLOGIA para el SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ PRADA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la NUEVA EPS y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER –FOSCAL, o quien haga sus veces, que en un término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a agendar cita prioritaria al señor SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ PRADA con especialista en MEDICINA INTERNA para valoración con resultado del examen de COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, la cual deberá verificarse con anterioridad al 23 de mayo de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: NO SE ORDENA repetición contra el ADRES, ya que la NUEVA EPS debe proceder para el efecto en los términos de ley.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

QUINTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción al ADRES y COLPENSIONES, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

SEPTIMO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GOMEZ
JUEZ